

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA DE DECISIÓN UNITARIA

sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 000-2025-00095-00
ACCIONANTE: JOHN FABER GAVIRIA SOTO Y OTRO
ACCIONADO: JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO FRENTE ACCIÓN DE TUTELA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificaciones en notificaciones@gha.com.co obrando en mi calidad de Apoderado Especial de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, sociedad identificada con el NIT. 800.240.882-0, con dirección de notificaciones electrónicas en judicialesseguros@bbva.com, tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio que se anexa; manifiesto expresamente que **ACEPTO EL PODER** a mi otorgado por su representante legal MARIBEL SANDOVAL VARON, y en el mismo acto procedo, dentro del término legal, a **PRONUNCIARME** frente a la acción de tutela formulada por el señor JOHN FABER GAVIRIA SOTO Y OTRO en contra del JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI Y OTRO, anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones del Accionante, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

I. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

De manera previa a la exposición detallada de los motivos por los cuales el H. Despacho debe negar el amparo de tutela, es importante que tenga en cuenta que no sería procedente ningún tipo de reconocimiento constitucional al no cumplirse con los requisitos relevancia constitucional dispuesto para el mecanismo en contra de providencias judiciales, además de la absoluta carencia probatoria sobre la presunta vulneración a los derechos fundamentales invocados. En otras palabras, es importante que su Honorable Despacho tenga en consideración que, pese a que en el caso en concreto no se reúnen los presupuestos para dictar un fallo que acceda a las pretensiones, de todos modos, se hace evidente el empleo de la presente acción constitucional como un mecanismo adicional para reabrir un debate sobre una cuestión que por lo demás ya se encuentra zanjada. En

consecuencia, dado que no existe el defecto sustantivo por la inaplicación del artículo 306 del C.G.P., así como tampoco ha lugar el defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio, no habrá lugar a que se tutelen los derechos fundamentales que se aduce por el extremo accionante que presuntamente se le han conculcado, circunstancia de la cual tampoco existe ninguna prueba.

II. CONSIDERACIONES DE ORDEN FÁCTICO Y JURÍDICO

1. NO EXISTE VULNERACIÓN ALGUNA FRENTE AL DEBIDO PROCESO ALUDIDO POR EL ACCIONANTE

Una vez leída la acción de tutela promovida por el señor John Faber Gaviria Soto por conducto de su apoderado judicial, se puede inferir que este tiene dos motivos de inconformidad para con la providencia objeto de controversia, a saber: (i) alega que la providencia está viciada por un defecto sustantivo por inaplicación del artículo 306 del Código General del Proceso, (ii) también aduce que existe una indebida valoración defectuosa del material probatorio que se adjuntó con la solicitud de ejecución, y como derechos fundamentales conculcados alega se está vulnerando el derecho al debido proceso y el derecho al acceso a la administración de justicia.

Frente al defecto sustantivo por inaplicación de la norma, alega la parte accionante que este se configura puesto que en la providencia atacada y en la providencia que esta a su vez confirmó, se negó a librar un mandamiento de pago con base en la Sentencia a petición del accionante. No obstante, y contrario a lo expuesto en la acción de tutela, no existe una vulneración al derecho presuntamente conculcado, pues la norma no dejó de ser aplicada, y el hecho de que no se le haya dado la interpretación que arbitrariamente los accionantes solicitan se le dé y que es manifiestamente incorrecta debido a la flagrante falta de legitimación en la causa para solicitar la ejecución, no constituye en sí vulneración a derecho alguno, o defecto sustantivo que dé lugar al amparo constitucional deprecado. Concretamente debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1. Fue acertado el razonamiento expuesto por el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali en el Auto interlocutorio No. 691 del 21 de marzo de 2024, y en concreto en su numeral 1.4., pues en efecto, el numeral 5º de la Sentencia No. 59 del 9 de diciembre, **creo una obligación de BBVA SEGUROS DE VIDA S.A. para con el Banco Bilbao Vizcaya Argentina Colombia S.A.- BBVA COLOMBIA, más no para con los señores Tito Andrés López Soto y Jhon Faber Gaviria.**
2. Esta decisión fue acertada en tanto los hoy accionantes carecían de un elemento sustancial tan importante para ejercer una acción como lo es la legitimación en la causa por activa, presupuesto sin cuyo cumplimiento no se puede dictar una sentencia de fondo. En efecto, si en

este caso, el título de base para la ejecución contemplaba clara y expresamente quien sería el acreedor de la obligación dineraria, no podía pretender el accionante abrogarse dicha condición.

3. En este orden de ideas, y atendiendo a lo dicho en el numeral 5º de la Sentencia No. 59 del 9 de diciembre de 2022, ante un incumplimiento de lo allí ordenado es el Banco Bilbao Vizcaya Argentina Colombia S.A. BBVA COLOMBIA, el cual estaría legitimado en la causa o llamado para solicitar la ejecución de la Sentencia, pues es este el acreedor de la obligación de hacer allí contenida.
4. En todo caso, como se abordará más adelante, la Sentencia fue cumplida en el mes de septiembre de 2023.
5. Frente a la norma que la parte demandante indica no fue aplicada, es decir, el artículo 306 del Código General del Proceso, este en su tenor literal es claro y no deja lugar a confusión al indicar que es **el acreedor** quien, sin necesidad de formular demanda, está en la capacidad de solicitar la ejecución con base en la Sentencia. Por lo tanto, se reitera, NO existe una vulneración porque la norma que refiere el accionante no se dejó de aplicar, lo que ocurrió es que no se le dio la interpretación que arbitrariamente los accionantes solicitan se le imprima.
6. El accionante alegó en su momento que contaba con la legitimación en la causa en tanto que el concepto de acreedor no se limita al hecho de exigir o pedir el cumplimiento de una obligación para sí mismo, pues, así como lo demandantes tuvieron derecho de exigir el cumplimiento del contrato de seguro, tienen derecho a pedir que se pague al banco las sumas establecidas en la Sentencia. Argumentó que resultó y aún resulta a todas luces ilógico, pues, en primer lugar, el pago ya se efectuó y, además, porque en tratándose de un seguro de vida, la facultad de accionar que se les confiere a personas distintas al asegurado no deviene de que sean acreedores del contrato de seguro, sino de la posibilidad de verse afectados en su calidad de herederos del asegurado fallecido.
7. No es posible inferir que los accionantes son quienes pueden solicitar el cobro de los intereses por cuanto eso no lo indica la sentencia que fue objeto de título ejecutivo. Esto implica que no se cumple el requisito de presentar una obligación que sea clara expresa y exigible de conformidad con lo previsto en el Art. 422 del CGP, pues se debe tener en cuenta que para que una obligación sea exigible debe no estar sujeta a ningún tipo de condición, y para ser clara no puede estar sometida a interpretación. En este caso, **lo que sugeriría el accionante es hacer una interpretación de la sentencia que se tomó como título ejecutivo para que, más allá de lo que realmente está contemplado en ella, a través de un ejercicio hermenéutico que NO es procedente, se lleque a la equivocada conclusión de que los accionantes pueden ejecutar su cobro.**

8. La sentencia que se aportó para solicitar librar mandamiento de pago no era un título ejecutivo complejo, por lo que no era necesario que se allegara la documentación con base en la cual los accionantes pretenden se libre mandamiento, lo único que debía interesar al juzgado, y que en efecto así fue, era quién era el deudor y quien era el acreedor. Esta última calidad no correspondía a los accionantes por lo que las decisiones de los accionados fueron acertadas.
9. Huelga indicar que los accionantes citan el Art. 1080 del C. Co. en relación con la facultad del asegurado para exigir el pago de los intereses, sin embargo, se está echando de menos que acá el título ejecutivo es la sentencia, por lo que no es necesario que el juzgado tenga que realizar más elucubraciones en relación con el título que la mera lectura de la sentencia que se aporta como título base de la ejecución, de nada interesa que esa norma viabilice al asegurado el cobro de intereses al asegurador por cuanto aquí no se está discutiendo la causación de intereses a favor de aquel, sino la posibilidad de que los accionantes tengan o no la legitimación para solicitar su cobro de la manera en que lo están haciendo, lo cual claramente no es así.
10. En el numeral 5º de la Sentencia 59 del 9 de diciembre de 2022, es absolutamente claro y no deja lugar a confusión o interpretación en contrario que la intención del operador judicial era la de extinguir la obligación financiera y con ello el riesgo de afectación patrimonial de los herederos del asegurado fallecido también se extingue. En este orden de ideas, y al haber cumplido con la Sentencia BBVA SEGUROS DE VIDA S.A., debía la parte hoy accionante el aportar con su solicitud de ejecución prueba siquiera sumaria de que el banco, verdadero acreedor oneroso de la deuda, le estuviera realizando cobros con sustento en la obligación financiera que tenía la señora Luz Mary Soto Grajales (Q.E.P.D), evento que permitiría entender que no se ha efectuado el pago al banco o que existen saldos pendientes por pagar.
11. Tampoco se aportó con la solicitud de ejecución prueba alguna de que el Banco hubiese declinado el pago, o que este estuviere efectuando el cobro de valores adicionales a los demandantes con sustento en la obligación financiera que en su momento adquirió la asegurada.
12. No se puede olvidar que el título ejecutivo es la sentencia, por lo que de nada interesa conocer si el asegurador manifestó o no la existencia de alguna obligación en relación con los accionantes pues, se reitera, el título ejecutivo es la sentencia en la cual no aparecen los accionantes como acreedores del concepto por el que se solicitó librar mandamiento.
13. Es evidente que lo que está solicitando el accionante no es la interpretación sobre el concepto que los accionados dieron a “legitimación” sino, en realidad, una interpretación al contenido del título ejecutivo presentado para pago y con ello a los requisitos del Art. 422 del CGP, los cuales hacen imposible que los accionantes al NO ser acreedores de la obligación puedan solicitar su ejecución.

Ahora bien, y frente a lo expuestos por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Cali, en la providencia que es objeto de la presente acción constitucional, lo que se puede avizorar es un juicioso y detallado estudio normativo. En efecto, como allí se manifiesta, la legitimación en la causa es un elemento sustancial relacionado con la calidad o el derecho que tiene una persona bien sea natural o jurídica, como sujeto de la relación jurídica sustancial, para formular o para contradecir las pretensiones de una demanda.

La legitimación en la causa por actividad es la identidad que tiene el demandante y/o ejecutante como **titular** del derecho subjetivo, quien, por lo mismo, posee la vocación jurídica para reclamarlo. Así las cosas, y como bien lo señaló tanto este el *ad-quem*, como el *a-quo*, en el presente asunto y en los términos del numeral 5º de la Sentencia 59 del 9 de diciembre de 2022 se trabó una relación jurídica o una obligación entre dos sujetos, a saber, BBVA SEGUROS DE VIDA S.A., como deudor, y Banco Bilbao Vizcaya Argentina Colombia S.A.- BBVA COLOMBIA, como acreedor.

Es más, si se interpretan algunos pasajes de la acción de tutela, como de la acción de ejecución de la Sentencia que promovió el hoy accionante, lo que se puede dilucidar es que este de manera oculta no buscaba actuar en pro o en favor del acreedor de la obligación onerosa, BBVA COLOMBIA S.A., sino que buscaba a través de su acción su propio beneficio, pues a pesar de que omite indicarlo en la acción de tutela, en la acción del proceso ejecutivo hace mención del endoso del contrato de seguro, y de una posible devolución de cualquier saldo excedente luego de cancelada o extinguida la deuda.

En efecto, revisadas las providencia emitidas tanto por el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali en primera instancia, así como por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Cali en segunda instancia, **es claro entonces que estos bajo ninguna consideración desconocieron o inaplicaron lo preceptuado en el artículo 306 del Código General del Proceso, muy por el contrario, lo que hicieron fue aplicar en estricto sensu esta norma**, la cual exige que es el acreedor quien puede solicitar la ejecución de la Sentencia, condición de la cual carecen quienes hoy alegan de manera infundada la vulneración de sus derechos fundamentales.

De otro lado, y frente al presunto defecto fáctico por indebida valoración probatoria debe decirse que este no existe por bajo ningún pretexto ni bajo ninguna consideración. Alega el accionante que este se configura ante la omisión de valorar una prueba y dar por no probado el hecho que emerge claramente de ella. Acto seguido hace referencia a unos chats o capturas de pantalla de unas conversaciones sostenidas con el doctor Manuel Castrillón.

Debe decirse en primer lugar que no existe ningún soporte o fundamento para indicar que tal prueba no fue valorada por los operadores judiciales al momento de resolver las solicitudes y recursos elevados por el hoy accionante, pues de dicha prueba no se puede concluir que los demandantes

hayan ganado u obtenido la condición de acreedores frente a un pago cuyo destinatario en los términos de la Sentencia No. 59 del 9 de diciembre de 2022 era el Banco BBVA COLOMBIA S.A.

Claro, es cierto que al momento de sostenerse dichas conversaciones había un saldo pendiente en favor de los accionantes nacido en la Sentencia No 59 del 9 de diciembre de 2022, y este correspondía a las agencias en derechos que fueron decretadas a su favor, las cuales reitero, ya fueron canceladas a través de pago electrónico el día 12 de abril de 2024.

No puede pasarse por alto en todo caso que, no pueden presentarse documentos adicionales a los que se ventilaron el proceso declarativo con el fin de hacer viable la ejecución, el título era la sentencia en la cual, se insiste, los accionantes no eran acreedores.

Ahora bien, las presuntas pruebas que aduce el accionante no fueron tenidas en cuenta son unas capturas de pantalla de unos chats de WhatsApp en donde simplemente consta que al accionante se le hicieron llegar unos formularios y que estaba pendiente un pago, que se reitera, era el pago de las agencias en derecho. Más por ningún lado se afirma o indica que BBVA SEGUROS DE VIDA S.A., iba a cancelar en favor de los demandantes el valor de los intereses de mora del artículo 1080 del Código de Comercio, el cual se reitera, era en favor del banco BBVA COLOMBIA S.A.

Así las cosas, estamos ante un escenario en el que de un lado no hay ninguna evidencia que sugiera que las pruebas a las que hace referencia el accionante no fueron tenidas en cuenta, y de otro, que aun si dichas pruebas hubieran sido tenidas en cuenta, el resultado ante su solicitud de ejecución hubiese sido exactamente el mismo, pues la motivación de la providencia del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, luego confirmada por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Cali, no tuvo que ver con una falta de pruebas, sino con una manifiesta y evidente carencia del derecho sustantivo, en este caso de la legitimación en la causa, para solicitar la ejecución de una obligación de la cual no se era acreedor.

En ese entendido y a manera de conclusión, queda claro entonces que el auto proferido por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Cali el 17 de septiembre de 2024, mediante el cual a su vez confirmo un auto proferido por el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de esa misma ciudad, no incurrió ni en el defecto sustantivo por desconocimiento o inaplicación de la norma o en el defecto fáctico por indebida valoración probatoria, pues es claro que prima facie, la norma que se acusa no fue tomada en cuenta si fue considerada y valorada por los distintos operadores judiciales, y las pruebas que se acusa no fueron valoradas, ninguna incidencia hubieran tenido en la decisión.

BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA, realizó el pago de la totalidad de lo debido:

Como se mencionó previamente, y como se acredita con la documentación allegada con la acción de tutela, mi mandante sí efectuó de manera oportuna el pago de la condena que le fue impuesta,

pues en septiembre del año 2023 desembolsó al banco BBVA la suma de \$109.503.014. Con lo anterior, se observa entonces que contrario a lo manifestado por la parte accionante, BBVA dio cumplimiento de manera cabal al numeral 5º de la Sentencia No. 59 del 9 de diciembre de 2022, notificada por estados el día 12 de diciembre de 2022, y posteriormente corregida a través de auto innumerado del 11 de enero de 2023.

No está demás indicar que BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., ya cumplió con su obligación respecto a la suma de \$4.200.000 de la cual si eran acreedores los señores Tito Andrés López Soto y Jhon Faber Gaviria Soto.

Por lo anterior, el amparo deprecado por los actores deberá ser denegado.

III. VALORACIÓN DE LOS REQUISITOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

A partir del texto propuesto por el accionante, emerge palmario que pretenden acudir a la acción de tutela como una instancia procesal **adicional** para someter a debate y consideración una decisión judicial que fue tomada en pleno derecho y que no adolece de ninguno de los defectos acusados por la parte accionantes, y **además carece de relevancia constitucional**. Basta con observar el fundamento fáctico de la acción constitucional para echar de ver que lo que pretende con la misma el accionante es el reabrir un debate jurídico que ya se encuentra zanjado, y en el que ni siquiera era titular de la acción que promovió, y en donde valga decir, sus derechos han sido preservados y respetados.

No obstante, como tantas veces ha referido la jurisprudencia, la acción de tutela contra providencias judiciales tiene carácter excepcional y exige el cumplimiento estricto de requisitos de procedibilidad, distinguidos como generales y específicos, sobre los cuales la Corte Constitucional¹ ha señalado:

*“(…) Los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales se pueden resumir de la siguiente manera: (i) **que la cuestión sea de relevancia constitucional**; (ii) el agotamiento de todos los medios de defensa judicial al alcance, salvo que se trate de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; (iii) **la observancia del requisito de inmediatez, es decir, que la acción de tutela se interponga en un tiempo razonable y proporcionado a la ocurrencia del hecho generador de la vulneración**; (iv) **si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en la providencia que se impugna en sede de amparo**; (v) **la identificación razonable de los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales y de haber sido posible,***

¹ Corte Constitucional, Sentencia T 137 de 02 de marzo de 2017.

que los mismos hayan sido alegados en el proceso judicial; y (vi) que no se trate de una tutela contra tutela (...)" (Negritas y subrayas propias).

Dicho lo anterior, resulta evidente que la acción propuesta por accionantes adolece de los requisitos necesarios para su procedibilidad, tal como se detalla a continuación:

a. Que sea de relevancia constitucional:

Aduce la parte accionante que el presente asunto está revestido de relevancia constitucional pues a través del mismo se puede obtener un pronunciamiento frente al alcance de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, pues se ha de determinar si la interpretación dada a dicho concepto en el auto interlocutorio de Segunda Instancia del 17 de septiembre de 2024 se ajusta a los artículos 29 y 229 constitucionales.

Frente a ello debe decirse que no le asiste la razón al accionante de que este asunto esté revestido de relevancia constitucional, pues **realmente no existe una controversia real sobre el concepto de legitimación en la causa o el derecho de acción.** Tanto la providencia objeto de examen como la providencia que esta a su vez confirmaron aplicaron en debida forma dicho concepto, pues en efecto, le negaron el derecho de acción al accionante pues **NO ESTABA LEGITIMADO EN LA CAUSA** al carecer de la condición específica que exige la norma para el ejercicio de la acción. Se reitera que NO existe la vulneración alegada porque la norma inserta en el Art. 306 del CGP no se dejó de aplicar, solo que no se le dio la interpretación que arbitrariamente los accionantes solicitan.

Este asunto en definitiva no guarda la relevancia constitucional exigida para el análisis del caso porque no se justifica en esta tutela una razonable afectación desproporcionada de derechos fundamentales. Luego que los juzgados accionados actuaron simplemente la aplicación del presupuesto normativo inserto en el Art. 422 del CGP requiriendo la existencia de un título claro, expreso y exigible por parte del ahora accionante. Lo cual no existe en los términos invocados por el tutelante.

Lo que se observa más que una vulneración de un derecho fundamental, como al debido proceso, o al acceso a la administración de justicia, es la obstinación y falta de entendimiento de la parte accionante, la cual insiste en que le asiste un derecho que en realidad no tiene. Máxime cuando detrás de su solicitud de ejecución y de la presente acción constitucional, más que pretender un efectivo acceso a la administración de justicia, lo que se pretende de manera oculta es obtener el pago de un dinero, el cual no corresponde en realidad, pues de darse dicho pago se configuraría un enriquecimiento sin causa en favor de los accionantes.

IV. PETICIONES

En virtud de lo expuesto solicito respetuosamente que la Sala de Decisión Unitaria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al resolver la acción de tutela disponga:

PRIMERA: Comedidamente solicito se **DECLARE** la improcedencia de la acción de tutela para el presente caso, por ausencia del presupuesto de relevancia constitucional, entendiendo que el hecho que dio base a la acción se encuentra reglado por la norma procesal, que no existe una vulneración al debido proceso porque la norma invocada como omitida no se dejó de aplicar, y que el accionante pretende usar esta acción como un mecanismo alternativo para abrogarse unos derechos sustanciales y pecuniarios que no le corresponden.

SEGUNDO: Que en el remoto caso en que se encuentren acreditados los requisitos de procedibilidad de la presente acción constitucional, pido comedidamente **NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA TUTELA** por cuanto no se han vulnerado en ninguna medida los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la parte accionante.

V. ANEXOS

- Poder especial conferido al suscrito.
- Mensaje de datos mediante el cual se otorgó el poder
- Certificado de existencia y representación legal de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

VI. NOTIFICACIONES

La parte accionante recibirá notificaciones en los apartados señalados en el líbello de la tutela, esto es, en la Carrera 11 No. 6-15 de la ciudad de Cali (Valle del Cauca), y en el correo electrónico: cyberjurista@hotmail.com

Mi poderdante y el suscrito en la Av 6A Bis #35N-100, Of. 212 de la ciudad de Cali o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.